

# GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de la SECRETARÍA DEL TRANSPORTE y SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

## RESULTANDO

1	Me	diant	e es	crito pr	esen	tado ante	e la C	Oficia	lía de l	Partes	s Con	nún de este
Tribunal	el	día	20	veinte	de	agosto	del	año	2018	dos	mil	dieciocho,
						,	en su	ı cará	cter de	Rep	resen	tante Legal
de la			9								/	OCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, promovió juicio administrativo, atento												
a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.												

- **2.-** En proveído de fecha 5 cinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:
  - Cédulas de Notificación de Infracción folios 229503715, 262502511, 187658136, 147567286 y 148335893, de la Secretaría del Transporte;
  - El Requerimiento y Acta de Notificación con número de folio M616004040746, M618004017785, M614004291209 y M612004048520, emitido por la Secretaría de Hacienda Pública.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió, requiriendo a las demandadas por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

**3.-** Por acuerdo de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas; de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió y, toda vez que no acompañaron los actos requeridos previamente, se hizo efectivo el apercibimiento, teniéndose por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con dichas probanzas. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la actora, para que ampliara su demanda, lo cual se le tuvo realizando mediante auto del 9 nueve de



agosto del mismo año, ordenando dar vista a su contraria para que produjera contestación.

**4.-** En actuación del 9 nueve de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por no contestada la ampliación de demanda, por lo que, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

## CONSIDERANDO

- **I.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1°, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.
- II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con la constancia que obra a fojas 7 siete del Expediente en que se actúa, misma que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.
- III.- Primeramente, en lo que respecta a la Cédula de Notificación de Infracción emitida por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco, tomando en cuenta la manifestación de allanamiento por parte de la misma, respecto de la pretensión del accionante, se estima innecesario entrar al estudio de la Litis planteada acorde a lo dispuesto por el ordinal 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que para una mayor convicción se trascribe:
  - "...Artículo 42. Admitida la demanda en definitiva se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de diez días. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. (...)

En la contestación de la demanda y hasta antes del cierre de la instrucción, el demandado podrá allanarse a las pretensiones del



demandante si se tratare de la autoridad, el magistrado podrá ordenar de inmediato la revocación del acto origen de la demanda o la expedición del acto que subsane la omisión, según sea el caso..."

Determinado lo anterior, este Juzgador declara procedente la pretensión del actor, toda vez que las enjuiciadas se allanaron a la misma, lo que implica su conformidad con lo pretendido y a la vez su renuncia expresa a su derecho de defensa, en consecuencia se revocan los actos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 229503715, 262502511, 187658136, 147567286 y 148335893, emitidas por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco.

En consecuencia, al acreditar la ilegalidad del acto reclamado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se declara la nulidad de los Requerimientos con números de folio M616004040746, M618004017785, M614004291209 y M612004048520, emitidos por la otrora Secretaría de la Hacienda Pública, al tener su origen en un acto que ha sido declarado nulo y, por tanto, no pueden surtir efecto legal alguno, atento a lo establecido en la Jurisprudencia publicada con número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 72, 73 y 74, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se revocan los actos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 229503715, 262502511, 187658136, 147567286 y 148335893, emitidas por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco, por allanamiento del Secretario del Transporte del Estado, a las pretensiones de la parte actora, como se establece en el Considerando III del presente fallo.





- 4 -

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los Requerimientos con números de folio M616004040746, M618004017785, M614004291209 y M612004048520, emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, al resultar consecuencia legal de la revocación de los acto que les dieron origen, atento a los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se ordena a las demandadas la cancelación de las cédulas de notificación de infracción y requerimiento descritos anteriormente, emitiendo el acuerdo correspondiente, realizando las anotaciones conducentes en el sistema informático con el que cuentan las autoridades demandadas.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

# NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA PARTE DEMANDADA.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

## LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

#### **SECRETARIO**

### PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de





- 5 -